Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: “Cortijo Tineo, Ronald s/ extradición – art. 54”.

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 declaró procedente la extradición de Ronald Cortijo Tineo a la República del Perú para que sea sometido a proceso por el hecho calificado de abuso sexual de un menor de edad (fs. 197/203).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor del requerido (fs. 205) que fue concedido a fs. 206 y fundado en esta instancia (fs. 209/215). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 217/219).

3°) Que el defensor de Cortijo Tineo fundó la apelación a partir de una serie de agravios que entiende ponen en evidencia la imparcialidad de la justicia extranjera y constitutivos de la causal de improcedencia que consagra el artículo IV, inciso 3° del tratado bilateral que rige entre el país requirente y la República Argentina, aprobado por ley 26.082, según el cual “La extradición no será concedida si el Estado Requerido determina que la solicitud fue presentada con propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas

razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio”.

4°) Que, luego de un examen de las actuaciones, el Tribunal advierte que, en línea con la conclusión que adoptó el *a quo* a fs. 201, no está acreditada en el caso la configuración de la causal de persecución que invoca la parte recurrente –recién en esta instancia- ni tampoco que la serie de agravios que agrupó con ese fin posean entidad *per se* o, en su conjunto, para erigirse en obstáculo para la procedencia de la extradición declarada por el juez apelado.

5°) Que, en efecto, el propio recurrente no ha podido argumentar –siquiera mínimamente- cuál es la motivación prevista en la cláusula en cuestión que sería aplicable al *sub lite.* Así lo reconoce al señalar a fs. 210 vta. que “si bien no se puede aseverar con precisión concreta cuál es la verdadera motivación del pedido de extradición… lo que sí resulta convincente que tal pedido deberá emparentarse en alguna de las razones expuestas…”. Sumado a que el “ensañamiento” que le atribuye a la justicia extranjera de continuar con la extradición de su asistido (fs. 214 vta./215) está íntimamente relacionado con una visión parcializada de los antecedentes acompañados junto con el pedido de extradición.

6°) Que, desde esa perspectiva, la defensa técnica de Cortijo Tineo cuestiona la “legalidad del cuadernillo de extradición” extranjero con base en la inconsistencia que señala

entre lo que surge de lo consignado a fs. 59 al enunciar el país requirente que acompañaba “copia certificada” del oficio n° 9625-2016-MP.FN-UCJIE (EXT. n° 260-16) de fecha 9 de junio de 2017 y la copia certificada del oficio obrante a fs. 96, mediante el cual -bajo esa misma referencia aunque con fecha 27 de diciembre de 2016- el ministerio público fiscal extranjero comunicaba a la autoridad judicial interviniente en el proceso extranjero el arresto preventivo del requerido en jurisdicción argentina.

7°) Que el Tribunal advierte que el agravio fue oportunamente esgrimido en el debate (conf. fs. 176) y que, al no haber sido tratado por el juez de la causa, obligaba al recurrente a argumentar en esta instancia no solo contra esa omisión sino que la misma recayó sobre un extremo conducente para la solución del caso, respecto del cual el juez de la extradición tenía competencia para pronunciarse y obligación de hacerlo, nada de lo cual hizo y, por ende, cabe su desestimación por falta de fundamentación mínima. Sin perjuicio de señalar que, aun prescindiendo de aquella omisión, no es posible conocer cómo podría tal circunstancia impactar en la configuración de alguna causal de improcedencia prevista en el tratado aplicable y, en su caso, en cuál de ellas, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino en el punto C del acápite III del dictamen de fs. 217/219.

8°) Que igual defecto presenta el agravio incluido en el memorial presentado en relación a la prueba arrimada en el

proceso extranjero en contra de Cortijo Tineo (conf. fs. 210 vta./211), toda vez que constituye una defensa de fondo que deberá ser esgrimida ante los jueces del país requirente conforme las exigencias del tipo penal endilgado y teniendo en cuenta que compromete el alcance de un examen médico legal –agregado a fs. 71- respecto del cual el ministerio público fiscal extranjero planteó –en el “Informe Final” de fecha 17 de agosto de 1999 agregado a fs. 85/87- una posición diversa a la que esgrime la parte recurrente con cita de lo actuado a fs. 66 por la autoridad policial extranjera que intervino en la denuncia del caso.

9°) Que, por lo demás, la defensa técnica de Cortijo Tineo pretende cuestionar en esta instancia la regularidad del proceso sustanciado en la República del Perú, con base en la fotocopia acompañada a fs. 163 que da cuenta de una acusación fiscal extranjera -de fecha 26 de febrero de 1999- en la cual el Ministerio Público Fiscal del país requirente habría solicitado, por los mismos hechos en que se sustenta el pedido de extradición, una pena de 10 (diez) años de prisión contra el requerido. Argumenta que ello no condice con la pieza acusatoria acompañada con el pedido de extradición, obrante a fs. 89/90, de fecha posterior -20 de septiembre de 1999- según la cual la formulación asciende a 30 (treinta) años de prisión por el mismo delito y los mismos hechos.

10) Que el agravio es inadmisible ya que se basa en prueba ofrecida (fs. 161/162) que el juez de la causa decidió no

admitir, en el marco de las facultades que le competen de determinar qué prueba es pertinente y útil a los fines del procedimiento y en la inteligencia de que la propuesta era ajena al especial proceso de extradición y que ello no violaba la garantía de defensa en juicio del requerido (fs. 164/165).

11) Que, en tales condiciones, la sola invocación de que la negativa del *a quo* para producir la prueba peticionada mantiene la "duda sobre la contradicción procesal lo que no hace más que abonar la idea de un proceso judicial irregular que tiende a violar sistemáticamente los Derechos Humanos esenciales y básicos de mi defendido…" (fs. 211 vta.), es insuficiente para acoger la pretensión de la defensa en tanto no solo estaba obligada a remover -en tiempo y forma- las razones invocadas por el *a quo* para no admitir la producción de esa prueba sino que, además, tampoco incluyó ninguna razón de peso jurídico por la cual lo resuelto sobre el punto debería ser descalificado a esta altura teniendo en cuenta que en jurisdicción extranjera tendrá amplias posibilidades de argumentar sobre el punto.

12) Que la referencia a que "de conformidad al dictamen en cuestión, la pena podrá llegar a estar prescripta en beneficio de mi ahijado procesal Cortijo Tineo" –según se esgrime a fs. 211 vta.- solo refleja una petición de principio que ni siquiera incluye argumento alguno de cómo es que ello podría configurarse en el caso frente al plazo de prescripción que fijó la justicia extranjera (conf. auto jurisdiccional de fs. 52/60, aquí fs. 56 y resolución consultiva de fs. 89/93).

13) Que, por último, la misma solución de desestimación aplica al agravio referido a que el temperamento que viene adoptando la justicia extranjera, en punto a la “retractación” en que habría incurrido la menor sobre la realidad de los hechos, constituye una insistencia “caprichosa” de continuar con el pedido de extradición de Cortijo Tineo que “no hace más que generar mayor inquietud de que estamos ante un caso concreto de persecución… no pudiendo dilucidarse aún si tiene tinte religioso, de raza, nacionalidad o cualquier otro aspecto, pero es palmaria la mala intencionalidad del comparendo del mismo ante los tribunales peruanos” (fs. 211 vta./212).

14) Que ello supone desconocer que se trata de una cuestión ajena al marco de este procedimiento de extradición toda vez que el país requirente es soberano para regular la cuestión planteada, tanto en lo que concierne a la definición de la oportunidad procesal para su consideración como para fijar su incidencia en la solución definitiva del caso, en el marco de los principios que rigen el fin del proceso penal en jurisdicción de la República del Perú.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Ronald Cortijo Tineo a la República del Perú para que sea sometido a proceso por el hecho calificado de abuso sexual de un menor de edad. Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Ronald Cortijo Tineo,** asistido por el **Dr. Carlos Guido Mansilla.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.**